Año de 1881. Lunes 28 de Marzo. Núm. 37.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Princesa de Astùrias y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña Marìa Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

CIRCULAR.

Debiendo pasar á esta provincia de mi cargo uno de los individuos de la Division Hidrológica de Valladolid para proceder al reconocimiento y formacion de los últimos itinerarios de rios afluentes al Duero, he acordado hacer saber por medio de la presente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la ineludible obligacion en que se hallan de facilitar á dicho funcionario, cuantos auxilios les fueren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia 24 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Los individuos comprendidos en la relacion núm. 2, que acompaña á la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 34 correspondiente al lúnes 21 del actual, suspenderán la marcha á esta Capital segun en aquella se ordenaba, verificándolo solo los de la relacion núm. 1, ó sea los destinados al Ejército de Ultramar.

Los Señores Alcaldes se servirán notificarlo á los interesados, quedando sin efecto para los mismos la revista que debian pasar ante su autoridad el dia 1.° del próximo Abril.

Segovia 25 de Marzo de 1881.= El Brigadier Gobernador, Espinosa.

(*Gaceta del* 11 *de Marzo de* 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por la Junta municipal de Teruel contra la providencia de V. S., que mandó eliminar de su presupuesto la imposicion establecida sobre sueldos de los empleados y el arbitrio relativo al Almudí público, las Secciones de Gobernacion y de Hacienda de aquel alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Teruel suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto la órden en que el Gobernador de la provincia, despues de haber examinado el presupuesto del Ayuntamiento para el presente año económico, mandó eliminar del mismo el arbitrio especial del Almudí público por ser contrario á lo determinado en la Real órden de 31 de Octubre de 1875 y en la regla 3.ª del artículo 139 de la ley municipal, y la cantidad consignada por el impuesto del 4 por 100 sobre los sueldos y haberes de los vecinos, en razon á que no padia aprovecharse este recurso sin haber apurado ántes todos los medios que la ley señala para nivelar el presupuesto; y á que, aun en el caso de que fuera lícito establecerlo, no podria exigirse más que á los vecinos que estuviesen empadronados con anterioridad á la formacion del presupuesto.

El Gobernador advirtió igualmente al Ayuntamiento que el impuesto sobre algunas especies no comprendidas en la tarifa general de consumos no podia regir miéntras no obtuviese la oportuna autorizacion del Gobierno de S. M.

Inpugnando esta providencia, dice la Junta municipal que no son aplicables al arbitrio del Almudí las disposiciones invocadas por el Gobernador, porque aquel no se estableció como impuesto de puestos públicos, sino de consumos, con arreglo á la instruccion vigente: que el Almudí es pura y sencillamente un fielato en que se debe de hacer el adeudo de los granos; y que una vez que la Administracion puede establecer fielatos en los puntos en que estime oportuno, no cabe negar esta facultad á la corporacion, porque merced al contrato de encabezamiento tiene los mismos derechos que la Hacienda.

Añade la Junta recurrente que no es preciso, como supone el Gobernador, haber apurado todos los medios que la ley indica para cubrir las atenciones del presupuesto ántes de apelar al impuesto sobre los sueldos, una vez que, segun el artículo 135 de la ley municipal, no hay necesidad de sujetarse estrictamente al órden establecido en el 136, porque á tenor de lo mandado en el art. 7.° de la Real órden de 15 de Enero de 1879, el descuento sobre los haberes y utilidades se halla en el mismo caso que los recargos sobre la riqueza territorial é industrial, y porque estableciendo el núm. 4.°, regla 1.ª, art. 13 de dicha ley, que las utilidades que procedan, de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas sean imputadas á sus poseedores en el pueblo en que residan, es evidente que el Ayuntamiento puede exigir el impuesto á todos los residentes, aunque no se hallasen empadronados en la época de la formacion del presupuesto.

Las Secciones, al emitir el dictámen que se les pide de órden de S. M., creen que legalmente no es posible sostener la providencia apelada, una vez que no parece que con la imposicion de los arbitrios á que se refiere se falte á las disposiciones vigentes en la materia.

Si el impuesto llamado del Almudí se hubiese establecido en concepto de derecho de piso ó tránsito, y se exigiera á los que introdujesen granos en la localidad, seria ilegal, por cuanto la regla 3.ª, art. 139 de de la ley municipal, y la Real órden de 31 de Octubre de 1875, prohiben terminantemente que con el indicado nombre ó con cualquiera otro se créen arbitrios que embaracen el tráfico, la circulacion y la venta; pero como las explicaciones de la Junta recurrente demuestran que el arbitrio se exige por razon de consumos; como los cereales están comprendidos en la tarifa general de este impuesto y no figuran en la aprobada por la Junta municipal, motivo por el que no satisfarán á su entrada en Teruel otro derecho que el de 5 céntimos de peseta por fanega, es indudable que, conforme á las prescripciones de la instruccion de consumos, ha podido imponérseles este gravámen.

A juicio de las Secciones, tampoco se puede impugnar fundadamente la legalidad del impuesto por la forma en que se verifica su exaccion, porque no obligándose á los introductores de granos á depositarlos ni á venderlos en el Almudí, la creacion de este centro de contratacion no coarta en lo más mínino la libertad del comercio, puesto que para aquellos que no quieran aprovechar las ventajas que ofrece al público en general el Almudí es un fielato al cual deben acudir, como acudirian si estuviese establecido en otro punto, á hacer el adeudo los introductores de determinadas especies, y sabido es que los fielatos pueden fijarse en los sitios en que la Administracion juzgue conveniente, derecho que se halla subrogado en la Municipalidad en virtud del contrato de encabezamiento que tiene celebrado con la Hacienda pública.

Entienden igualmente las Secciones que la Junta municipal no se excedió al incluir entre los recursos para cubrir el déficit del presupuesto el repartimiento del 4 por 100 entre los vecinos que disfrutan sueldos, haberes, pensiones, papel del Estado y otras utilidades, porque la imposicion de este gravámen está en un todo arreglada á la inteligencia dada á las disposiciones de la ley municipal en el artículo 7.º de la Real órden circular expedida por ese Ministerio en 15 de Enero de 1879, y porque es innegable que se puede exigir aun á aquellos que no estaban empadronados cuando se formó el presupuesto, una vez que, segun el número 4.º, regla 1.ª, artículo 138 de la ley de Ayuntamientos, las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas deben imputarse á sus poseedores en el punto de su residencia.

Nada tienen que observar las Secciones acerca de la resolucion apelada en cuanto por ella se determinó que no podria regir el impuesto sobre determinadas especies no comprendidas en la tarifa de consumos miéntras no se obtuviese la autorizacion del Gobierno, porque además de estar arreglada á derecho y de no haber sido impugnada en el recurso, la Junta, al aprobar la tarifa, acordó pedir dicha autorizacion, y es de suponer que lo habrá verificado.

En resúmen: opinan las Secciones que procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador en cuanto por ella se dispuso que se eliminara del presupuesto municipal el impuesto llamado del Almudí, y el que grava los sueldos, pensiones etc.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey que (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

En el recurso de alzada promovido por D. Manuel Puebla y otros vecinos y ganaderos de la villa de Melgar de Fernamental contra la providencia dictada por V. S. en 22 de Junio del año último, por la que confirmó y aprobó en todas sus partes el presupuesto municipal de dicho distrito para el corriente ejercicio económico, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso promovido por D. Manuel Puebla y otros ganaderos de Melgar de Fernamental contra una resolucion del Gobernador de la provincia de Búrgos, por la que aprobó en todas sus partes el presupuesto municipal de dicho pueblo para el corriente año económico.

Resulta que los interesados hicieron presente á la expresada Autoridad que el Ayuntamiento habia sometido su presupuesto á la Junta municipal fuera de plazo, por lo que solicitaban que declarase nulo el acuerdo dictado por la última en 8 de Abril del año próximo pasado aprobando dicho presupuesto, ó de otro modo que corrigiese la extralimitacion cometida en el mismo al establecer un arbitrio sobre el derecho de pescar en el rio y otro sobre el aprovechamiento de pastos comunales, como opuestos, el primero en el art. 129 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, y el segundo á los arts. 26, 75, 136 y 137 de la ley municipal; pretension que denegó el Gobernador, ocasionando el recurso sobre que que versa el informe que la Seccion pasa á emitir:

La morosidad del Ayuntamiento en formar su presupuesto está patente, y debe ciertamente apercibírsele por no haberlo comunicado al Gobernador el dia 15 de Marzo, segun dispone el art. 150 de la ley; pero no es causa legal bastante para declarar nulo, como se pide por los interesados, el acuerdo de la Junta municipal de que al principio se ha hecho mérito.

Pasando, pues, á la pretension deducida subsidiariamente en el recurso, entiende la Seccion que las disposiciones del tít. V del Real decreto de 3 de Mayo de 1834 concediendo el derecho de pescar en los rios á los dueños de las tierras ribereñas, han sido modificadas por la novísima ley de aguas.

Declara esta en los artículos 4.º y 34 que son de dominio público los rios y sus álveos ó cáuces naturales; dispone en el 36 que las riberas de los rios, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extension y las márgenes en una zona de tres metros á la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento; y establece, por último, en el 129 que todos pueden pescar en cáuces públicos, sugetándose à las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

Por manera que la circunstancia de atravesar el rio por terrenos del comun no atribuye hoy á los Ayuntamientos el derecho exclusivo de pescar en el mismo, y mal pueden arrendarlo, como pretende hacerlo el de Melgar. Sus atribuciones en este punto las señala la regla 2.ª del art. 137 de la ley municipal al autorizarles para cobrar en razon de arbitrio la parte que concedan las leyes en la expedicion de licencias de pesca, de que deben proveerse los interesados.

El arbitrio entre vecinos que aprovechan para la industria pecuaria los pastos comunales, salvos por supuesto los disfrutes gratuitos á que tengan derecho, puede autorizarse, segun lo declarado en la Real órden de 23 de Abril de 1878, como tambien están facultados los Ayuntamientos por la ley de 30 de Julio del mismo año para el arriendo de los pastos sobrantes en los montes comunes y dehesas boyales; pero en el primer caso la cuantía de lo que se reparta entre los vecinos ganaderos á título de arbitrio no debe exceder del beneficio que reportan, ó sea de la cantidad que resulta, deduciendo del importe calculado á los pastos en los planes anuales de aprovechamiento forestal la parte proporcional que represente el valor de los pastos que puedan consumir los ganados que los aprovechen gratuitamente, sin perjuicio del 10 por 100 del valor de tasacion de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos, cuya cantidad deben abonar los Ayuntamientos al Estado y percibir de los usuarios ó partícipes, y los rematantes en su caso, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1877 y á los artículos 25 y siguientes del reglamento para su ejecucion de 18 de Enero de 1878. En el expediente no existen datos bastantes para saber si el Ayuntamiento se ha ceñido ó nó á tales prescripciones; tampoco se especifica de qué clase de terrenos y pastos se trata, ni el número de cabezas de ganado que los usan, ni se indica si dichos aprovechamientos han sido tasados por los Ingenieros, por lo que la confirmacion de la providencia del Gobernador sobre este punto no puede ménos de ser condicional.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que se debe ordenar al Gobernador de Búrgos que aperciba al Ayuntamiento de Melgar de Fernamental por su morosidad en formar el presupuesto, y que adopte á la vez cuantas medidas seán necesarias para corregir las demás faltas administrativas denunciadas por los recurrentes, si es que existen.

2.º Que procede declarar que, con arreglo á la ley de aguas vigente, no tiene el Ayuntamiento atribuciones para arrendar el derecho de pescar en el rio, pudiendo tan sólo cobrar á título de arbitrio la parte que la ley pueda concederle en la expedicion de las licencias para el ejercicio de la pesca.

Y 3.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador en cuanto al arbitrio sobre aprovechamiento de pastos, si del exámen de los antecedentes que debe tener dicha Autoridad á la vista resulta que son en efecto del pueblo por

pertenecer á montes exceptuados de la desamortizacion por su especie arbórea y cabida, ó á dehesas boyales, y no à rastrojeras particulares; en el concepto de que dicho arbitrio sólo debe imporse á los vecinos que aprovechen para la industria pecuaria los pastos comunales, salvos los disfrutes gratuitos á que tengan derecho, no pudiendo exceder su cuantía del beneficio que reporten, ó sea del valor qúe tengan dichos pastos, segun el plan de aprovechamiento forestal aprobado, con deduccion del importe de los que puedan consumir los ganados que los aprovechen gratuitamente; entendiéndose en caso contrario reformada dicha providencia con arreglo á lo indicado en esta conclusion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictàmen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 28 de Febrero de 1881.

Presidencia del Señor Don Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Castrogimeno. Se dió cuenta de una instancia dirigida por Juan Sanz, suplicando se ordene al Alcalde anule la venta de los bienes que le ha enagenado, le indemnice de los perjuicios causados y se pase al Juzgado el tanto de culpa por no haber obedecido las órdenes comunicadas por consecuencia del expediente de tasacion en renta y venta de varios bienes, para resolver la escepcion alegada por su hijo Laureano, y en vista de cuanto del expediente resulta, así como de la distribucion hecha por el citado Alcalde del importe de los bienes vendidos, se acordó rogar al Sr. Gobernador que habiéndose extralimitado el expresado Alcalde en sus atribuciones y desobedecido las órdenes de su autoridad, procede pasar á los Tribunales el tanto de culpa.

Cuentas municipales.

Cozuelos de Fuentidueña. Examinado el expediente relativo á la contabilidad municipal de dicho pueblo de los años económicos de 1874 á 76 instruido á instancia de Don Tiburcio García y otros, se acordó informar al Sr. Gobernador que no estando ajustada la medida tomada contra el Tiburcio á una estricta legalidad y sí en oposicion con la equidad y la justicia, procede dejar sin efecto el embargo y venta de sus bienes.

Miguelañez. Visto el expediente promovido por D. Candido Arévalo y D. José Sobrados, Alcaldes que fueron de Miguelañez, en solicitud de que se les exima del pago de ciertas cantidades mandadas reintegrar al aprobarse las cuentas de 1871 á 72, se acordó informar al Señor Gobernador que solo procede que los interesados reintegren 47 pesetas 6 céntimos.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan.

Riaguas de San Bartolomé, 1877 á 78.

Idem, 1878 á 79.

Alconada, 1870 á 71.

Y se levantó la sesion.

Segovia 7 de Marzo de 1881.=Fausto Rosillo, Secretario interino.=V.° B.°: El Gobernador Presidente Antonio Jimenez Flores.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Relacion de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Abril próximo, segun previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

(Conclusion.)

Artículo 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

NOMBRE del comprador.	FINCAS. Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	VECINDAD.	PLAZOS. Número del plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Cénts. 20 por 100	80 por 100
Propios.								
D. Tomás Guadilla	Rústicas	Propios	Valle de Tabladillo	Sepúlveda	9	10 Abril de 1881.	60 22	240 88
Justo Plaza			Villar de Sobrepeña	id		4	8 42	33 68
Pablo García del Pozo			Zarzuela del Monte	Navas de San Antonio			10 81	43 36
Bonifacio Barrero			Ventosilla	Sepúlveda		18	10 05	40 20
Valentin Herranz			Zarzuela del Monte	Zarzuela del Monte		22	60 12	240 48
id			id	id			22 46	89 84
Ecequiel Dimas			id	id			12 56	50 24
Eusebio Mesonero			id	id			24 12	96 88
Valentin Herranz			id	id			90 62	262 48
Lázaro Serna			Ventosilla	Sepúlveda		24	28 12	112 50
id			id	id		28	46 69	186 78
Alvaro Merino			Ontalvilla	Ontalvilla		25	100	1600
Márcos Anton			Zarzuela del Monte	Zarzuela del Monte			14 02	56 08
Aureliano Bernete			Nava de la Asuncion	Madrid	8	11	1250	6000
Nemesio Sanchez			Castrillo de Sepúlveda	Sepúlveda	5	6	60 50	242
Tomás Guadilla			Pajarejos	id		11	257 26	1029 04
Sebastian de Frutos			Cuellar	Torregutierrez		18	26 02	104 08
Francisco Fraile			id	Cuellar		20	206 60	826 40
Ingnacio Llorente			id	id			160 02	640 08
Mariano Velasco			id	id		26	121 30	485 20
Doroteo Llorente			Palazuelos	Palazuelos	4	11	136 93	629 73
Santiago Morino			Torrecaballeros	Segovia	2	22	300 02	1200 08
Estado.								
Julian Gomez	Urbana	Estado.	Segovia	Madrid	4	11	133 70	

Segovia 15 de Marzo de 1881.---El Jefe de Negociado de Propiedades, P. O. Alejandro Suarez.---El Tenedor de libros, Francisco de Alvaro.---V.° B.°: El Jefe económico, Urrengoechea.

Instituto provincial de Segovia.

CERTÁMEN LITERARIO.

Acordado por el Cláustro de este Instituto conmemorar el *segundo Centenario* de la muerte del insigne poeta español *D. Pedro Calderon de la Barca*, figura, entre las fiestas proyectadas, la celebracion de un concurso público para optar á los premios generosamente ofrecidos por las siguientes Corporaciones y Centros segovianos.

Instituto de segunda enseñanza.

Tema 1.º «Influencia que en el Teatro Español egercieron las producciones dramáticas de D. Pedro Calderon de la Barca.»

Premio: Un diploma honorífico y una escribanía de plata.

Tema 2.º Una oda en honor de Calderon.

Premio: Un diploma honorífico y una elegante copa de plata.

Muy ilustre Ayuntamiento de esta Capital.

Tema. «Exámen crítico de alguna de las obras dramáticas de Calderon.»

Premio. Un diploma honorífico y un servicio de plata para café.

Sociedad económica segoviana de Amigos del País.

Tema. Una composicion poética en elogio de Calderon, escrita con libertad de metro.

Premio: Un diploma honorífico y un estuche con objetos de plata sobredorada.

Se adjudicarán áccesits, consistentes en diplomas honoríficos, á los trabajos que el Jurado considere dignos de ello.

Condiciones del Concurso.

1.ª Los trabajos literarios que se presenten serán originales é inéditos.

2.ª Ningun individuo del Claustro podrá tomar parte en el Concurso.

3.ª Todos los escritos que se presenten al Certámen serán calificados por el Claustro de Catedráticos de este Instituto, que designará los que han de ser premiados; procediendo à la apertura de los pliegos correspondientes á los trabajos laureados á fin de que los nombres de sus autores puedan consignarse en los diplomas.

4.ª Los autores de las obras premiadas serán propietarios de ellas; pero el Claustro se reserva el derecho de imprimirlas, regalando en tal caso al autor ó autores de las que se publiquen, los ejemplares que se acuerde.

5.ª El plazo para la presentacion de los trabajos terminará á las seis de la tarde del dia 20 de Mayo del presente año; estos se recibirán en la Secretaría del Instituto en pliego cerrado y sin firma, con un lema en el sobre, al que acompañará otro pliego tambien cerrado y lacrado que contendrá el nombre del autor y su domicilio, y en el sobrescrito el mismo lema de la memoria.

6.ª Los pliegos que contengan las firmas de los autores de los trabajos no premiados, se quemarán sin abrirlos.

7.ª La adjudicacion del premio ó premios se verificará en sesion pública y solemne el dia 25 de Mayo del presente año, invitàndose al efecto á las Autoridades y corporaciones oficiales.

Advertencia 1.ª Si no tuviera lugar la adjudicacion de alguno de los premios por estimarlo así justo el Claustro constituido en Jurado, el invertirá su importe en otros que se adjudicarán á los alumnos del Establecimiento que resulten mas dignos por su aplicacion y escasez de recursos.

Advertencia 2.ª Oportunamente se publicarán las adhesiones y premios que pudieran aun conceder otras Corporaciones.

Segovia 23 de Marzo de 1881.=El Director, Epifanio Ralero.

Juzgado de primera de instancia Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo seguido en este Juzgado à instancia de D. Francisco Vazquez Espada, contra D. Mariano Nieto Ajates, ámbos vecinos de este capital, sobre pago de mil ciento ochenta y una pesetas, se saca à pública subasta, por precio de ciento setenta y cinco pesetas, el arriendo de la casa, sita en esta ciudad, calle de Pinilla, nùmero cinco, propia del ejecutado y cuyo administrador-depositario judicial es el mismo ejecutante Don Francisco Vazquez, à quien habrá de satisfacerse dicha renta.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el dia trece de Abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Dado en Segovia á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno. Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, fecha quince del actual, por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho à heredar à Don Francisco Miranda Umbría, vecino que fué de esta villa, que falleció en la misma el dia veintinueve de Noviembre último, sin que conste la existencia de disposicion testamentaria, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle; pues así está acordado à escrito de D. Gervasio Botija, vecino de Santibañez de Aillon, como padre de Doña Gerónima y Doña Maria Asuncion Botija Miranda, y de Don Toribio Guerrero, vecino de Cedillo de la Torre, como marido de Doña Mariana Botija Miranda que, como sobrinas, solicitán la declaracion de herederas del D. Francisco, así como à favor de Doña Mariana Miranda Umbría hermana del mismo.

Dado en Cuellar á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Mariano de Cillanueva.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el expediente sobre ejecucion de sentencia dictada en causa seguida contra Márcos Velasco Molina, natural de Ontalvilla, por lesiones, por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza al Marcos para que dentro del término de quince dias, se presente en este Juzgado à oir la notificacion de la sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto à todas las Autoridades del Reino á fin de que procedan á la busca y captura del Marcos y remision à este mi Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cuellar á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don José Arán de Terré, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julian Barrana (Expósito) y á Andrés Otero Arce, ambos como de treinta años de edad, de estatura alta, mal encarados, que visten el uniforme de confinados, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en las cárceles de este Juzgado, à responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy instruyendo, por haberse fugado de la cárcel del pueblo de la Cabrera de este partido, la noche próxima pasada, estando de tránsito en ella; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, y á los individuos de la policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones, á la busca y captura de dichos dos sugetos, con toda actividad, y caso de ser habidos, les hagan conducir con las precauciones y seguridad convenientes, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Torrelaguna á veintiuno de Marzo de 1881.=José Arán de Terré.=El Escribano, Luis Fernandez y Almazan.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Subasta de fincas.

Pertenecientes al Banco de España, se venden en pública y estrajudicial subasta, diferentes tierras labrantias, eriales, pimpolladas y pinares, radicantes en los términos de Sanchonuño, Pinarejos y Cuellar; una casa en Pinarejos, y la mitad de otra en Cuellar.

La subasta será simultánea, verificandose el dia 15 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en Segovia Delegacion del Banco de España, y en la villa de Cuellar, Agencia del mismo Banco con asistencia de Notario público; en cuyas oficinas estará de manifiesto el pliego de condiciones y los detalles de cada finca.

Segovia 18 de Marzo de 1881.=El Delegado, Francisco Carsi.

MANUEL MORENO,

oficial de confitería y cerería

de la casa de D. Paulino Rodriguez, ofrece al público su nuevo establecimiento en Segovia, plaza Mayor, número 16, esquina al solar del Meson Grande, donde hallarán sus favorecedores un abundante y variado surtido de dulces y bizcochos de todas clases á precios sumamente arreglados.

Cera superior en cirios; velas, velas rizadas, de todos tamaños; hilado, azúcares, tés, cafés y chocolates de todas fábricas y precios.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE D. Lucas Tribiño, calle Real número 14, Segovia.

Esta agencia se encarga de la gestion y cobro del premio del 1 por 100 por formacion de matrícula industrial desde el ejercicio de 1868-69 al de 76 á 77.

Tambien se hace cargo de cobrar en la Deuda y Caja general de Depósitos, las inscripciones del 80 por 100 de los bienes enagenados y su liquidacion en esta Administracion económica; así, como tambien del cobro de Abonarés y Cruces á clases pasivas y todos los asuntos que dependan de las oficinas del Estado y particulares.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba calle de la Potenda, núm. 5.